

POR

EL MARQVES DE PRIEGO, Duque de Feria, y el Duque de Medina-Sidonia, como marido de doña Iuana Fernandez de Cordoua, y el Conde de Cabra, como marido de doña Ysabel Fernandez de Cordoua, hijas y herederas, con el dicho Marques su hermano de doña Iuana Enriquez de Ribera su madre, Marquesa que fue de Priego.

(✱) EN EL PLEYTO. (✱)

Con los bienes libres de don Alonso Fernãdez de Cordoua y Figueroa, Marques que fue de Priego, Duque de Feria, y sus acreedores.

En Granada, en la Imprenta Real. Por *Francisco Sanchez*. En la placeta de señor San Gil. Año de 1652.


E las escrituras de capitulaciones, y de dote, que estan presentadas en este pleyto, otorgadas el año passado de seyscientos y siete entre don Alonso Fernandez de Cordoua y Figueroa, Marques de Priego, padre de el que oy lo es, y auia ya sucedido en su casa y mayorazgo; y doña Iuana Enriquez de Ribera su muger; y la Marquesa de Tarifa su madre; y el Duque de Alcalà don Fernando de Ribera su hermano, que por si, y en nombre de la dicha su hija y hermana otorgaron estas escrituras, consta que recibiò el Marques don Alonso en dote cien mil ducados, ochenta mil en vn censo, que con facultad Real està impuesto sobre el Estado de Alcalà, y seys mil en joyas, de cuyo entrego diò fee el escriuano; y otros catorze mil ducados de oro, cumplimiento a los cien mil que auia dexado en su testamento a la dicha doña Iuana Enriquez de Ribera doña Iuana Cortès de Arellano su abuela, Duquesa que fue de Alcalà. *Cuyos recados para su cobrança* [dizen] *se darian y entregarian al Marques, ò a quien su Excelencia ordenasse en cumplida forma.*

2 ¶ Y luego prosigue inmediatamente la misma clausula diziendo: *Que por la calidad, y muchos merecimientos de la dicha señora doña Iuana Enriquez de Ribera, el dicho señor Marques le promete, y manda en arras propter nuptias, y en justa y perfecta donacion diez mil ducados de oro, que valen tres quentos y setecientas y cincuenta mil marauedis, declarando caber en la dezima parte de los bienes y rentas que su Excelentia tiene, respeto de estar heredado de sus Estados y mayorazgos, en que conforme a derecho las dichas arras se pueden mandar. Y si algo faltare, desde luego lo manda de todos los otros bienes y rentas que adelante Dios le diere constante el matrimonio, para que de esta cantidad, demas de los dichos cien mil ducados de la dicha dote, sea acreedora a los bienes del dicho señor Marques.*

3 ¶ Esto supuesto, pretende el Marques de Priego por si, y los Duques de Medina-Sidonia

y Conde

y Conde de Cabra, como maridos y conjuntas personas de las dichas doña Iuana Fernandez de Cordoua, y doña Ysabel Fernandez de Cordoua, herederos que son todos de doña Iuana Enriquez de Ribera, Marquesa que fue de Priego, que se les ha de pagar enteramente esta dote y arras con sus interesses, dandoles primero lugar en el concurso que a todos los otros acreedores de bienes libres, que pretenden serlo del Marques don Alonso Fernandez de Cordoua su padre, y suegro, confirmando el auto de vista y graduacion que tienen.

4 ¶ En quanto a los ochenta y seys mil ducados de las dos partidas del censo impuesto sobre la casa de Alcalà, y seys mil de las joyas, no parece que se pone duda alguna en la pretension de estas partes, y assi solamente auemos de fundar la justicia que tienen en quanto a la de los catorze mil ducados restantes de la dote con sus interesses, y a la de los diez mil de arras con los interesses assimismo que les corresponden, con prelacion a los otros acreedores desde el dia en que se dissoluiò el matrimonio.

5 ¶ En quanto a los catorze mil ducados, supuesto que de ellos, como de los demas, se compone toda la cantidad de la dote enteramente, se han de pagar con la misma prelacion a los herederos de doña Iuana Enriquez de Ribera, ex *Authent. quo iure, & Authent. si quid, C. qui potiores in pignore, l. assiduis, C. eodem tit. l. in rebus, C. de iure dotium, §. fuerat. Instit. de actionibus.*

6 ¶ Sin que a esta pretension pueda obstar la oposicion que haze el Conde de Medellin acreedor por la dote que le ofreciò dar el Marques don Alonso con doña Maria Fernandez de Cordoua su muger, en cuyo derecho ha sucedido como heredero de vna hija que le quedò de aquel matrimonio, contra los bienes libres del Marques, a que està formado el concurso, pretendiẽdo, que no auiendo recebido estos catorze mil ducados cõ efeto, ò no constando que los recibiesse, no han de

satisfa-

q satisfazerse a los herederos de doña Iuana Enriquez su muger, ni pueden pedirlos.

7 ¶ Porque se responde, que quando esta excepcion fuera legitima, solamente pudieran oponerla los herederos de don Alonso Fernandez de Cordoua, a quien se prometiô la dote ò el defensor de sus bienes, que hasta aora no la han opuesto, ni tratan de oponerla, reconociendo que està destituyda de fundamento, l. in dotibus la segunda, C. de dote cauta non numerata ibi: *Non solum marito contra vxorem, vel eius hæredem morte mulieris, vel repudio dissoluto matrimonio: sed etiam hæredibus mariti, cuius morte dissolutum est matrimonium*, *Auth. quod locum habet*, C. eodem tit. ibi: *Et ipsi marito, & hæredi eius intra tres mẽses quærella permittitur.*

8 ¶ Non vero pueden oponerla los acreedores, por no transmitirseles esse derecho, de que no vsaron, ni quisieron vsar el marido, ni sus herederos: argumento textus in l. 5. ff. de inofficios. testament. & in cap. propter eius ingratitudinem, de donationib. inter, ibi: *Quod tamen ad donatoris qui hoc tacuit non extenditur hæredes.*

9 ¶ Lo segundo, porque ni aun los otros acreedores del Marques don Alonso se han valido de esta excepcion, siendo assi, que como consta por la sentencia de vista, de que no han suplicado, y que passó en autoridad de cosa juzgada, está preferida la dote enteramente incluyẽdo los catorze mil ducados, y las arras a sus creditos; y estos están preferidos assimismo al Cõde de Medellin por ellos, respeto de ser anteriores, y mas preuilegiados. De que resulta, que deuiendo cobrar los herederos de doña Iuana Enriquez de Ribera esta cantidad, en competencia de los acreedores, que pueden y deuen cobrar sus creditos, antesque el Cõde de Medellin, venciendolos a ellos, deue assimismo vencer al Conde, ex regul. textus in *l. de accessionibus*, §. *nã qui me*, *ff. de diuersis, & temporalibus præscriptionib.*

Surdo *cons.*138. Corrasio *in l. qui liberos, num.* 119 *ff. de ritu nuptiar.* Oldrald. *cons.* 198. *per totũ*, Dom. Castillo *lib. 3. quotid. controuersiar. cap.* 30.

10 ¶ Aliàs se daria complicacion en los derechos de los acreedores, y se verificarian cosas diuersas, y aun repugnantes en ellos, adversus rationem text. in *l. si Titius hæres erit, ff. de hæredib. instituend. l. vbi repugnantia, ff. de regul. iur. cum iuribus similibus.*

11 ¶ Tertiò, porque se contraxo el matrimonio por el año passado de 607. y durando como duró casi quarenta años, no pudiera oponer aun el marido ni sus herederos la excepcion de no auer recebido la dote, ni parte della, despues de tan largo transcurso de tiempo, vt in *dict. Authent. C. de dote cauta non numerata*, ibi: *Sed si decennium transcurrerit omnino quærella denegatur, quod locum habet* vbi Bart. & Bald. & communiter Doctores, Molin. *de iustit. & iur. tractat. 2. disput.* 439. *num.* 2. Alvar. Valasc. *consult.* 5. *num.* 5. Anton. Gomez *in l.* 51. *Tauri, n.* 52.

12 ¶ Y mucho menos constando, y aun confessando las partes que se recibió parte de la dote; argumento, *l. cum fidem, C. de non numerat. pecun.* ibi: *Cum fidem cautionis agnoscens, etiam solutionem portionis debiti, vel vsurarum fecerit intelligis te, de non numerata pecunia nimuum tarde quærellam deferri.*

13 ¶ Y bastara la confession del Marques de auer recibido esta dote, ò parte della, para que en todo prejudicara a sus herederos, y acreedores, precediendo como precedieron espõsales, ò escritura de capitulaciones, prometiendola, y concurriendo las conjeturas que concurrẽ en este caso, de que seria cierta, ex traditis à Iasone *in Authent. res quæ, num.* 23. vers. *Nono limita, C. communia de leg. idem in* §. *fuerat, num.* 73. vbi lat. *num.* 26, *Instit. de actionibus*, Costanus *de dotibus, cap.* 7. *num.* 14. Vanderanus *de priuilegis creditorũ, cap.* 4. *column.* 4. *vers. Quippè non sufficit*, Quemada

4. *quæst.*

4. *quaest. Fiscali*, latè Couarruv. 1. *tom. variar. cap.* 7. *à num* 4. plures quos refert Gutierrez *de iuramento confirmatario*, 1. *part. cap.* 15. *num.* 1. Anton. Gomez *in l* 50. *Tauri, num* 52. verſ. *Quarto limita*, Acacio Anton. Ripoll. *cap.* 10. *de dotis recuperatione, num.* 160. *cum pluribus ſeqq.*

14 ¶ Quartò, porque deſde el año de ſiete, en que ſe contrajo el matrimonio, hasta q̃ el Marques don Alonſo Fernandez de Cordoua caſó a ſu hija con el Conde de Medellin, ofreciẽdo darle la dote que aora pide a ſus bienes, y antes que ſe adquirieſſe derecho para pedirla, y poderle obligar a que ſe la entregaſſe, paſſaron caſi treynta años, en que ſi como el Conde de Medellin pretende, no ſe cobraron eſtos catorze mil ducados, era preciſo que ſe huuieſſen hecho algunas diligencias por el Marques don Alonſo para cobrarlos, y que exhibiendoſe aora, ſe verificaſſe por ellas, que no pudo tener efeto ſu pretenſion, ó diligencias, para que le dieſſen y entregaſſen la Marqueſa de Tarifa ſu ſuegra, y el Duque de Alcalâ ſu cuñado, que ſe obligaron a ello, papeles baſtantes para la cobrança, y mas quando por eſta cantidad, y la demas que recibiô en dote ſu muger doña Iuana Enriquez de Ribera, auia renunciado ſus legitimas, y otros derechos que tenia contra la hazienda de ſus padres en fauor del Marques de Alcalà, y Duque de Alcalá ſu hermano, que fue el que le prometiò la dote, como conſta de la eſcritura: aliàs ſi por ſu negligencia, ò omiſsion ſe huuieſſe perdido la deuda, ó ſe preſcriuieſſe el derecho de cobrarla, le prejudicaria la omiſsion a el y a ſus bienes, herederos, y acreedores, como ſi en hecho de verdad la huuieſſe cobrado, argumento text. ex *l. ſi nulla culpa, ſeu ſecnitia, C. de pignoratit. action. l. periculum nominum, ff. de rebus creditis, l. Titio centum* 70. §. *Titio genere, de condictionibus, & demonſtrat.* ibi: *Sed quia non tantum mulieri, ſed Titio quoque cui pecuniam legauit conſultum videtur, prope eſt, vt*

ipſe

ipse legatarius intelligatur, & legatum petere debeat. En que deue atenderse al termino, ô palabra, *debeat*, de que vsa el Iurisconsulto, que como es notorio importa de su naturaleza necessidad y obligacion precisa, *l. Prætor in princip. ff. de ædendo, l. 1. §. qui magistratum, ff. quod quisque iuris*, & cum pluribus DD. à se relatis resolvit Augustin. Barbos. *de dictionib.* verbo, *debet*, *diction. 62 num. 1.*

15 ¶ Y prueua formalmente la proposicion que vamos fundando la *l. si fundum, ff. de fundo dotali*, ibi: *Si fundum, quem Titius possidebat bona fide, longi temporis possessione poterat sibi quærere, mulier vt suum marito dedit in dotem, eumque petere neglexerit vir, cum id facere posset, rem periculi sui fecit.*

16 ¶ Y atendiendo a que estos catorze mil ducados se auian de cobrar de los bienes de doña Iuana Cortes de Arellano, que los dexò a su nieta por su testamento, y quiso que los huuiesse y cobrasse antes que otra persona, por el afecto que la tenia, y no della en su vida, a cuya causa ni se podia considerar desatencion alguna en el Marques, aunque hiziesse diligencias exactas por cobrarlos contra sus bienes, siendo ella ya muerta, ni en este caso podia presumirse que expressa ni tacitamente le pediria, ó daria a entẽder doña Iuana Enriquez su muger que no hiziesse la cobrança, ni prosiguiesse en ella, pues cessaria la causa de molestia que aliàs pudiera cõsiderarse: prueuan el mismo intento que vamos fundando la *l. si fundum 16. ff. de fundo dotali, l. 15. tit. 11. part. 4. l. Mæuia, ff. solut. matrim.* vbi Bart. & *in Rubr. ff. de impensis, in rebus dotalib. factis*, vers. *Necessariæ, num. 6.* Garcia *de expensis, cap. 13. num. 34. vbi ad tractatum nobilitatis se remittit*, Nicolao Boerio *decis. 329 per totam*, Pedro Barbos. *in l. si æstimatis, à num. 6. cum seqq. ff. soluto matrim.* Anton. Gomez *tom. 2 variar. cap. 15. num. 29.* Y no constando de auer hecho diligencias para la cobrança, caso negado que no tuuiesse efecto, deue

corre r

correr por su cuenta la omision, demas de que siempre se presume auer cobrado esta partida, pues claro está que si en tanto tiempo como duró el matrimonio no huuiera cobradola el Marques, huuiera hecho diligencias algunas para ello, de que con euidencia se infiere, ó que el la cobrô, ó que el la quiso perder, y esto no ha de causar perjuyzio a su muger, y herederos.

17 ¶ Y no solamente se ha de mandar pagar esta cantidad al Marques, y a sus hermanos, dandole grado y prelacion por ella, mas assimismo por los interesses que le corresponde y a la demas cantidad de la dote retardada, que ha dexado de pagarse, ex textu *in cap. salubriter de vsuris*, Zauallos *commun. contra communq uæst. 904. num. 50. cum sequentib.* Dom. Molin. *de primog lib. 4. cap. 5 num. 5.* Ayora *de partitionib. 1. p. cap. 6. num. 7.* Surdo *cons. 269.* Ioseph. Sess. *1. part. decis. 68.* Antonino Amato *resolut. 43. per tot.*

18 ¶ Ex quorum Doctorum resolutione, se colije, que la decision del capitulo salubriter, no solamente procede quando la dote que se prometió dexa de pagarse, mas assimismo quando despues de disuelto el matrimonio dexa de restituyrse a la muger, ó a sus herederos, hoc etenim casu, como en el primero se deuen vsuras, ô interesses por el tiempo que se retarda, vt probat textus *in l. vnica, §. exactio, & §. sin autem C. de rei vxoriæ actione*, & laté cum pluribus Doctoribus quos refert resolvit Noguerol *alleg. 17. nu. 1 cum sequentibus*, adonde resuelve, que se practica assi en todos los Tribunales, como en España, en el Principado de Cataluña, en Napoles, Saboya, y en el Piamonte, & nouissimè Dom. Salgado *part. 1. cap. 24. n. 91. & 92. cum seqq. & part. 2. cap. 27. & num. 68. in labyrinth. creditor. ad litem concurrentium*, Ayora *vbi supra d. c. 6. n. 8.*

19 ¶ Y que por estos interesses competa la misma hipoteca y prelacion que por el principal, para que deuan mandarse pagar en el

mismo lugar, y grado, con antelacion a los otros acreedores, probat expressus textus *in l. Lucius, ff. qui potiores in pignore habeantur*, & latê comprobat Dominus Petrus Noguerol cum pluribus Doctoribus à se relatis, *dict. alleg.* 17. *à n.* 15 *cum seqq. vsque ad* 33. adonde responde à la *decis.* 37. del señor don Iuan de Larrea, diziendo, que procede quando en la muger interuino mora culpable en pedir la dote, optimè D. Salgad. vbi supra *d. n.* 91. vbi ait: *Hanc esse conclusionem verissimam, & ab infinitis authoribus agnosci.*

20 ¶ Y procede igualmente esta resolucion en quanto à los diez mil ducados de las arras, ora se atienda a los bienes de la casa y mayorazgos del Marques, ó a los libres, ó a vnos y otros juntamente, ò à la calidad de señora tan ilustre, como doña Iuana Enriquez de Ribera, a quien se prometieron.

21 ¶ Si atendemos a los bienes vinculados y rentas de la casa y mayorazgo de Priego, consta que la estaua ya posseyendo el Marques quando otorgò estas escrituras, y prometiò los diez mil ducados de arras en que vamos hablando. Y es hecho notorio, y por tal podemos alegarlo, y se ha de tener por verificado, para juzgar conforme a el, vt in *cap. cum ad sedem* 15. vers. *Nos prioris, de restit. spoliat. & in c. euidentia, de accusationib.* q̃ sucediò despues el Marques de Priego en la casa y Estado de Feria, cõstante el matrimonio. Y lo es assimismo, que ambas estas importan de renta en cada vn año ciento y cincuenta mil ducados. Y por aora, digamos sin perjuyzio de la verdad, que no podrà negar el Conde de Medellin que valgan solamente las rẽtas de ambas estas casas, y de los mayorazgos, y agregaciones que andan juntos con ellas veynte mil ducados.

22 ¶ Y no podràn negar assimismo los que defienden al Conde de Medellin, q̃ auiẽdo ofrecido el Marques de Priego don Alonso

pao

pagar estas arras en los bienes y rentas que entonces tenia, y en los que adelante tuuiesse, para el computo dellas, bastaria que tuuiesse rentas, ó bienes bastantes en qualquiera tiempo, miétras durasse el matrimonio, iuxta ea quę tradũt DD. communiter Anton. Gom. in *l.* 50. *Tauri, n.* 13. & ibi Castillo *n.* 5. Tomas Sanchez *de matrim. lib* 6. *disp.* 26. *à num.* 5.

23 ¶ Con estos supuestos, que en el hecho, y derecho son notorios, si atendemos a la edad que tenia el Marques quando otorgó estas escrituras, que aun no seria de veynte años, y consta por la escritura que la otorgó con curador, haziendo la cuenta y computo que haze la *l. hæreditatum* 53. *ff ad l. falcidiam*, para estimar el valor de los alimentos, ò reditos annuos, quãdo la hazienda propria consiste en ellos, se deue juzgar que viuiria entonces el Marques otros treynta años, como cõefeto viuió treynta y ocho años, en que necessariamente auian de valer sus rentas seyscientos mil, rentãdo en cada vno veynte mil, y no mas; y en este caso no puede dudarse que caben en la dezima parte los diez mil de arras de que vamos tratando.

24 ¶ Y quando no estemos a esta cõputacion, y sigamos la que hazen las leyes destos Reynos, que hablan en los censos de por vida, a razon de ocho mil el millar, segun la *l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 5. *Recopil.* ò de diez mil, segun la posterior mas nueua del mismo titulo, que es la que parece que siguieron, tratando en estos terminos el mismo punto que vamos fundando, D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 41. Azeuedo *in l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop. num.* 18. Gutierr. *lib.* 2. *pract. quæst.* 17 *in fin.* Tomas Sanchez *de matrim. lib.* 6. *disput.* 31. *per totam*, Siguença *de clausul. lib.* 2. *cap.* 11. *numer* 69. Atendiendo a ella, y quando no computemos mas que ocho años de vida, ni estas rentas valiessen mas que veynte mil en cada vno, es cierto que en ocho rentarón ciento y sesenta mil,

bastando ciento, para que los diez mil de las arras de que tratamos cupiessen en la dezima parte,

25 ¶ Y procede esto mismo, quando no queramos hazer consideracion de los bienes vinculados del Marques, y atendiendo a los libres solamente, pues del inventario que està en los autos consta, que los que dexô y se hallan en el concurso importan mas de trecientos mil, cuyo valor hà de considerarse para el computo de las arras, porque estas se deuen â die promissionis, y compete tacita hipoteca para cobrarlas desde entonces como por la dote, vt probat *l.* 29. *tit.* 13. *part.* 5. D. Castill. *lib.* 3. *cap* 4. *num.* 33. & optimè comprobat Noguer. *alleg.* 17. *num.* 41. *cum seqq præcipuè, num.* 50. Y resuelve alli con muchos Doctores, a quien cita, que no solamente se deuen las arras prometidas, verùm etiam, los interesses y reditos dellas con la misma prelacion y hipoteca de bienes del marido, para cobrarlas. Y en este caso no la ay solaméte tacita, verũ etiam expressa, por auerse obligado el Marques a pagarlas en la escritura de dote y capitulaciones presentadas en el pleyto.

26 ¶ Vnde, aunque despues contraxesse otras deudas; y con las dotes que diò a sus hijas, y acreedores que aora tiene, se consuman los bienes que adquiriô en su vida, y quedaron por su fin y muerte, no dexan de serlo para el cõputo de las arras, ni las deudas de los que no tenia quando las prometiò se han de sacar de el valor de los bienes que tuuo en su vida, pues cedieron todos a la primera obligacion hipotecaria de las arras, que se contraxo con la promessa dellas, y con calidad de auerse de cobrar antes, aun de los bienes adquiridos despues, aunque se adquiriessen post omnium creditorum contractus, seu obligationes, demas de que se adquirierõ antes, y consta por auerse hipotecado a alguna deuda, que es la de la Duquesa de Feria, y es anterior a la

de l

del Conde de Medellin, y assi està graduada.

27 ¶ Y bastarà hallarse prometidas estas arras, para que deuieran mandarse pagar, porque aunque es question controuertida si incumbe la obligacion de prouar al marido, y sus herederos, ò bienes, ò a la muger y los suyos, de si caben las arras en la dezima parte de los del marido, para que puedan cobrarse, y se deuan pagar con efecto, vt colligitur ex traditis ab Antonio Gomez *in l. 50. Tauri, num.* 13. Rodericus Suarez *in l. 1. titul. 2. lib. 3 fori, vers. Circa hanc partem*, Thomas Sanchez *lib. 6. disputat.* 35. *num.* 4. Couarruv. *lib. 2. variar. cap. 6. num.* 7. Baeza *de non meliorandis cap.* 36. *num.* 19. Gutierrez *lib. 3. practic. quest. 40. num.* 4. 5. & 6. & *de iurament. confirmat.* 1. *part. cap. 1 num.* 23. Matienço *lib. 5. Recopil. tit.* 2 *l. 1. glos.* 7. Ayora *de partit. part. 1. cap. 7 num.* 27. *cum duobus sequentib.* Molin. *de iustitia, & iur. tractat. 2. disput. 439. num. 2. in medio.*

28 ¶ Quando como en este caso concurren tantas circunstancias, por la grandeza de las personas, y la verosimilitud de el hecho, y las demas que assisten a esta pretension con ellas, se ha de tener por verificado q̃ cupieron, pues no es creyble que dexasse de tener vn Cauallero tan grande y rico, que ya auia heredado a su padre cien mil ducados de bienes libres, en rayzes que estàn en el inuentario en muebles, plata, y caualleriza, y en las rentas ya caydas del Estado, quando se otorgó la escritura, y que le pertenececiã de prorrata, aunque entonces le sobreuiniesse la muerte en cuya decima pate cupiessen los diez mil de arras que promeriò, ni que despues dexasse de adquirirlos en quarenta años que durò aquel matrimonio: argum. *cap. quia non est verosimile, de præsumpt. cum iuribus similibus.*

29 ¶ Y procede con menos duda esta resolucion auiendo el Marques mismo confessado

sessado en las escrituras de capitulaciones, y de dote, que cabian estos diez mil ducados en la dezima parte de sus bienes; concurriendo con esta declaracion suya, las circunstancias y verosimilitud que concurren, vt resolvunt Couarr. *lib. 2. variarum, cap. 6. num. 7.* vers. *Quandoque*, Gutierrez *4. part. cap. 1. num. 23*, Matienço *in l. 2. tit. 2. glos. 2. num. 7. lib. 5.*

30 ¶ Y bastara ser vna señora tan grāde doña Iuana Enriquez de Ribera, a quien se prometieron estas arras, para que se sustentara la promessa de ellas, aunque excedieran en algo de la dezima parte de los bienes del Marques que las prometia, ex traditis a Siguença *de clausulis, lib. 2. cap. 11. num. 63.* Auendaño *lib. 2. de exequendis mandatis, cap. 30. num. 14.* Con lo qual parece que se deue juzgar en fauor de estas partes. Salva in omnibus V.D.C.

Licenciado D. Pedro Calvo Ossorio.



337

POR

D. FRANCISCO

CON

[illegible]

Licenciado D. Pedro
Calvo Olivero.